



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 183/2023 TAD.

En Madrid, a 15 de febrero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XX en su condición de director general del XXX CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 15 de noviembre de 2.023 que confirma la resolución del Juez Disciplinario Único de 7 de noviembre de 2023 por la que estima la reclamación realizada por el YYY , y declara la existencia de alineación indebida del jugador D. ----- en el encuentro disputado el x de noviembre de 2023 entre el XXX Club de Fútbol, S.A.D y el YYY , dando el partido por perdido al XXX Club de Fútbol S.A.D. y por resuelta la eliminatoria del Campeonato de España/Copa de la S.M. el Rey a favor del , con multa accesoria al club infractor en cuantía de 6.001 euros, en aplicación del artículo 79, apartados 1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Sobre el expediente sancionador 166-2023/2024

No son hechos controvertidos que el jugador al que se achaca la alineación indebida superaba la edad de 23 años y que su posición en el equipo es la de portero por lo que es de aplicación el art. 250 del Reglamento General de la RFEF (RGRFEF):

Artículo 250. Alineación de futbolistas inscritos/as en clubes filiales.

El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

...

b) Si la alineación de los/as futbolistas de los filiales lo fuera en un equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo.

c) Tratándose de futbolistas con la condición de portero/a, y únicamente en las competiciones profesionales, podrán ser alineados/as en el primer equipo del patrocinador siempre que sean menores de veinticinco años, con independencia de que su licencia sea de profesional o de no profesional.



Tampoco es controvertido que, actualmente, el art. 209 del RGRFEF considera a la Copa de Rey como competición de ámbito estatal de carácter no profesional.

El Club recurrente basó sus alegaciones en vía disciplinaria en justificar que conforme a los actuales art. 83 y 84 de la Ley del Deporte (Ley 39/2022 de 30 de diciembre) la Copa del Rey es una competición profesional y por tanto aplicable el apartado c) del art. 250 RGRFEF no el b) referido a las competiciones no profesionales.

Dichos argumentos fueron desestimados en vía federativa y contra la resolución del Comité de Apelación presentó recurso ante el Tribunal sobre la base de los siguientes motivos:

- Que la Copa del Rey es una competición profesional sin que requiera un acto administrativo de declaración y que exige una organización por una liga profesional.
- Que la contradicción entre la nueva ley del Deporte y el RGRFEF que define la Copa del Rey como competición no profesional, debe resolverse con la prevalencia de la Ley.
- Que, por tanto, no existió alineación indebida y que la resolución del comité de apelación no está motivada.

Consta en el expediente el informe de la RFEF y el expediente administrativo, conforme al art. 82.4 de la Ley 39/2015 se ha omitido el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El único motivo del recurso presentado es la consideración del club recurrente de la Copa del Rey como competición profesional y no competición estatal de carácter no profesional.



La cuestión ya está resuelta en la resolución de instancia reproducida por el Comité de Apelación:

Así es, la disyuntiva carece de dificultad interpretativa, puesto que, a estos efectos, el vigente Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en el que se califica como no profesional al Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, precisamente, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 26 de abril del año en curso -2023-, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas y formalizándose dicha inscripción en el Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

Y es dicho Reglamento General, insistimos, ratificado por el mismo Órgano al que los artículos 14 y 83 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte atribuye la facultad de determinar si una competición es o no profesional, y, es en este texto reglamentario en el que se confirma, en su artículo 209, que la Competición del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, es una competición de carácter no profesional:

“Artículo 209. Competiciones oficiales de ámbito estatal.

1. Son competiciones oficiales de ámbito estatal:

En la modalidad principal:

1. De carácter profesional.

1- Campeonatos Nacionales de Primera y Segunda División.

2- Campeonato Nacional de Primera División Femenina.

2. De carácter no profesional.

...

7- Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey.”

La misma consideración de competición no profesional, además, es la que se determina sobre este Campeonato, en las Normas Regulatorias y Bases de Competición de los Torneos de Federación de Fútbol Masculina, que contrariamente a lo que se pretende por el club denunciado, presentan los atributos de plena validez, vinculación y efectividad, puesto que derivan de la propias e idénticas características de legitimidad de que está dotado el texto del Reglamento General por las razones ya expuestas.”

Las razones dadas se validan por la redacción del artículo alegado, art. 83 de la Ley 39/2022:

Artículo 83. Competiciones profesionales.

1. Son aquellas organizadas en el seno de una federación deportiva y consideradas como tales en función del grado de cumplimiento de los siguientes requisitos:

...



El Consejo Superior de Deportes, en el acto administrativo que resuelva sobre la calificación de una competición como profesional, deberá pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos previstos en este apartado; cuestión ésta sobre la que igualmente se pronunciará mediante informe previo no vinculante la federación o entidad deportiva española correspondiente.

...”

El recurrente realiza una valoración de la concurrencia de los requisitos que exige el art. 83 en las páginas 8 a 11 de su recurso para a continuación hacer lo mismo en relación con las competiciones de aficionados (art. 84) continúa argumentado que conforme a las normas de interpretación no puede sino deducirse que el acto administrativo es meramente declarativo no constitutivo ya que la competición será profesional o no si reúne los requisitos del art. 83.1, veámoslo:

a) *El volumen y la importancia social y económica de la competición. Para ello se atenderá a:*

- 1.º La contribución a la promoción de medidas de inclusión e igualdad en el ámbito del deporte.*
- 2.º La duración de la competición y número de acontecimientos de los que se compone.*
- 3.º La existencia de estructuras profesionales dentro de las entidades participantes.*
- 4.º El valor de mercado de la competición.*
- 5.º La proyección internacional de la competición.*
- 6.º La sostenibilidad económica de la competición.*

b) *La capacidad de explotación comercial de la misma. Para ello se atenderá a:*

- 1.º La capacidad de venta autónoma de los derechos de explotación de la competición.*
- 2.º El valor de tales derechos y su capacidad de exportación internacional.*
- 3.º La justificación de la necesidad de crear una liga profesional para la mejora de la capacidad económica de la competición.*

c) *La existencia de vínculos laborales generalizados. Para ello se valorará:*

- 1.º La participación de forma regular de personas deportistas profesionales, salvo que carezcan de la edad mínima exigida para establecer relaciones laborales.*
- 2.º La media de salarios o ingresos de las personas deportistas derivados de la participación en la competición.*
- 3.º La existencia de estructuras laborales sólidas dentro de las entidades participantes.*



4.º *El régimen laboral y de ingresos de los entrenadores, árbitros y/o jueces de la competición.*

d) *La celebración de convenios colectivos en aquellas competiciones cuyos deportistas rijan su relación de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 de esta ley. Concretamente, se observará:*

1.º *El tiempo de vigencia del convenio colectivo y tradición en la negociación colectiva.*

2.º *El grado de respeto y cumplimiento del convenio colectivo.*

e) *La tradición e implantación de la correspondiente competición. Para ello, se analizará:*

1.º *La afluencia de espectadores a los recintos deportivos.*

2.º *La media de espectadores a través de medios audiovisuales.*

3.º *Antigüedad de la competición.*

4.º *Nivel de crecimiento de la competición durante los años recientes.*

f) *La proyección a futuro de la competición. Para ello, se observará:*

1.º *Las ventajas y, en su caso, desventajas de la calificación de la competición como profesional de acuerdo con los requisitos anteriormente enunciados.*

2.º *La presentación al Consejo Superior de Deportes de un plan estratégico de desarrollo de la competición, no vinculante, por parte de las entidades deportivas, o las personas deportistas en caso de competiciones individuales, potencialmente participantes de la misma a medio y largo plazo.*

Nótese que la regulación legal recoge una serie de elementos a valorar para entender que una competición pueda ser profesional, calificación que, en último término corresponde al CSD al que corresponde tal competencia conforme al art. 14 f) de la Ley de Deporte:

k) *Calificar las competiciones oficiales de ámbito estatal que deben ser consideradas de carácter profesional, previo informe no vinculante de la federación deportiva correspondiente, así como establecer, previo informe de las ligas profesionales, las medidas y los objetivos que aseguren la sostenibilidad económica de las competiciones profesionales y tutelar su cumplimiento por parte de las ligas profesionales correspondientes.*

Por tanto, el recurso se basa en una interpretación de parte que no encuentra amparo ni en la norma legal ni en la reglamentaria ni en la práctica administrativa.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso formulado por D. XX en su condición de director general del XXX CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 15 de noviembre de 2.023 que confirma la resolución del Juez Disciplinario Único de 7 de noviembre de 2023 por la que estima la reclamación realizada por el YYY , y declara la existencia de alineación indebida del jugador D. ----- en el encuentro disputado el 2 de noviembre de 2023 entre el XXX Club de Fútbol, S.A.D y el YYY , dando el partido por perdido al XXX Club de Fútbol S.A.D. y por resuelta la eliminatoria del Campeonato de España/Copa de la S.M. el Rey a favor del YYY con multa accesoria al club infractor en cuantía de 6.001 euros, en aplicación del artículo 79, apartados 1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

